



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), siendo las nueve y treinta (09:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00286-00** instaurado por **JOSE VICTOR PEREA ACOSTA** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

JOSE VICTOR PEREA ACOSTA

Apoderada: MONICA SORANY MARTÍNEZ GONZÁLEZ

C. C: 65.785.504

T. P: 158.980 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: centro comercial pasaje real oficina 510

Teléfono: 3148907626

Correo electrónico: monicasorany@yahoo.es

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS

C. C: 93.378.165

T. P. 217.486 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: carrera 5 No. 11-98 Edificio El Prado oficina 203

Teléfono: 3017783280

Correo electrónico: ffv35@hotmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta del doctor NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES a la doctora MONICA SORANYI MARTÍNEZ GONZÁLEZ en los términos del memorial visto a folio 106 del expediente.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima al Dr. FERNANDO FABIO VARON VARGAS, en los términos del poder allegado al correo electrónico institucional del Juzgado y que fue exhibido en pantalla.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La entidad territorial accionada durante el traslado de la demanda no propuso excepciones.

Ahora, de la revisión oficiosa efectuada al proceso por parte del Despacho, esta falladora no evidencia la configuración de excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la Caja de Previsión Social del Tolima por medio de resolución No. 861 del 19 de septiembre de 1980 reconoció pensión de jubilación al señor Bruno Perea Rivera a partir del 1 de enero de 1980 (fl.46-47)
2. Que la Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima por medio de Resolución 440 del 28 de abril de 2006, sustituyó pensión de sobrevivientes a la señora Eugenia Acosta en calidad de esposa del extinto señor Bruno Perea Rivera (fl. 48-51)
3. Que la señora Eugenia Acosta falleció el 22 de febrero de 2008 (fl. 40)
4. Que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo el 16 de mayo de 2017 declaró a la señora María Elina Perea Acosta interdicta por enajenación mental absoluta por padecer discapacidad mental absoluta; igualmente designó a José Víctor Perea Acosta como curador legítimo de la señora María Elina Perea Acosta, asumiendo representación legal, cuidado y administración de sus bienes (fl. 43-45)
5. En el Registro Civil de Nacimiento de la señora María Elina Perea Acosta se realizó la correspondiente nota marginal del contenido de la decisión del 16 de mayo de 2017 (fl. 42)
6. Que la señora María Elina Perea Acosta a través de su curador legítimo, señor José Víctor Perea Acosta, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor Bruno Perea Rivera (fl. 3)
7. Que la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima por medio de resolución No. 3211 del 23 de octubre de 2018 negó la solicitud de pensión de sobreviviente por cuanto no hay certeza ni veracidad que permitan tener como probado el cumplimiento del requisito del parentesco y de dependencia económica (fl. 3-9)

8. El señor José Víctor Perea Acosta, curador de la señora María Elina Perea Acosta, presentó recurso de reposición y apelación por intermedio de apoderado judicial contra la anterior decisión (fl. 12-16)

9. Que la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 191 del 25 de enero de 2019 negó el recurso de reposición (fl 17-21)

4. Que el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de Resolución No. 0057 del 18 de marzo de 2019, decidió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 22-24)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿a la accionante, en su condición de interdicta por discapacidad mental absoluta, le asiste el derecho a que la demandada le reconozca y pague el 100% de la pensión de sobreviviente en calidad de hija del extinto Bruno Perea Rivera, o sí, por el contrario, no tiene derecho como quiera que no acreditó el requisito de parentesco y dependencia económica, o en atención a que la prestación ya tuvo una sustitución a favor de la señora Eugenia Acosta en calidad de esposa del de cujus?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria, comprometiéndose a allegar la respectiva acta.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

La apoderada de la parte demandante desiste de las pruebas testimoniales solicitadas, lo cual es aceptado por el Despacho.

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 3-53 del expediente.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Departamento del Tolima – Fondo Territorial de pensiones

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 87-100 del expediente.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, REQUIÉRASE a la demandada para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a dicha obligación, en el sentido de remitir copia escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

5.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue:

¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 09:45 de la mañana del 11 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el microsítio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

MONICA SORANY MARTINEZ GONZÁLEZ

Apoderada de la Parte Demandante

FERNANDO FABIO VARON VARGAS

Apoderado Departamento del Tolima